

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

JUICIO ADMINISTRATIVO

EXP. 97/2023

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: ------

MAGISTRADA PONENTE: LIC. GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAL

RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESULTANDO

 edad avanzada a una pensión por vejez, así como la nivelación de pensión al porcentaje que le corresponde, al efecto hizo valer los agravios que considero pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite trascribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello.

Sirve de sustento a lo anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J58/2010, de la Segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación. de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

- 2.- Posteriormente, en auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde -entre otras cuestiones- se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada (ff. 104 a 106).
- **3.-** Mediante escrito de fecha ------ el -----, compareció ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y dio contestación a la demanda instaurada en su contra, la cual se admitió en acuerdo de ----- (ff- 117-160).
- **4.-** Mediante escrito de fecha -----, -----, compareció ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora y dio contestación a la demanda instaurada en su contra se admitió en acuerdo de nueve de mayo del dos mil veintitrés (ff-151-160).
- **5.-** En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada de dictamen de pensión emitido por la Junta

Directiva del ----- en sesión de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, documental en la cual se concedió una pensión por cesantía por edad avanzada al 42 %; ; 2.-PRESUNCIONAL en su triple aspecto LOGICO, LEGAL Y HUMANO, la cual se hace consistir en todas aquellas presunciones que surjan de las constancias procesales que favorezcan a los intereses de su representada; y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente juicio y que favorezcan a los intereses de su representada.4.-DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en ciento sesenta y cinco hojas de recibos de nomina y/o talones de cheque, que fueron expedidos por la subsecretaria de Recursos Humanos del --------, correspondientes a la segunda quincena del mes de ------ hasta la primera quincena del mes de -----; 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL ---INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL -----, DEPENDIENTE DE LA -----. 7.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del oficio número DP-050/2023, emitido por el C. Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del -----, de fecha -----. 8.-DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el original del escrito de fecha ------, documento con el cual se designa secretario del ramo de la -----; 9.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de fecha -----, en el cual promovente solicito al director General del -----, se le suspendiera en forma inmediata el pago de la pensión que ese instituto le cubría; 10.-DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del escrito de fecha ----- expedida por el Jefe del departamento de pensiones del ---------, en el cual informan que su pensión ha quedado suspendida, en virtud de haber sido designado para desempeñar un puesto de confianza por el Ejecutivo Estatal quedando suspendido el pago de su pensión; 11.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del escrito de fecha ----- escrito en el cual el promovente solicito al director General del -----, la reactivación de su pensión, escrito que fue recibido por ese instituto el día -----; 12.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del escrito de fecha ------, escrito en el cual el promovente solicito al -----, se reclasifique su pensión por cesantía por edad avanzada a una pensión por vejez, se nivele su pensión y se le cubran las cantidades generadas por concepto de retroactivo, escrito que fue recibido por ese instituto el -----; 13.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los originales de los recibos de nóminas y/o talones de cheques de pensionado correspondientes a los meses de -----, documento donde se acredita el importe que se le cubrió por parte del instituto, como pensión por cesantía por edad avanzada, medio probatorio con el cual se acredita que instituto no tomo en consideración cuotas y aportaciones realizadas durante el periodo que laboro como trabajador habilitado; 14.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias simple de la credencial para votar del promovente, medio probatorio con el cual se acredita que el promovente a la fecha es una persona vulnerable por encuadrar en la figura de adulto mayor.

Por su parte, se admitieron como pruebas del ----- (autoridad demandada en el presente juicio), las siguientes: 1.- CONFESIONAL a cargo del actor; 2.DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en doce impresiones de nómina de pensiones y jubilaciones a nombre del pensionado ------, correspondientes a los meses de mayo,

junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año ------- y marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año ------;3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las presunciones que a favor de la demandada se deriven del presente juicio; 4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado por las partes, así mismo las actuaciones judiciales que se desprendan de los autos hasta antes de la citación de sentencia;

Se admiten como pruebas por parte del ------, consistentes en; 1.CONFESIONAL EXPRESA, consistente en todo lo expresado, aceptado por el actor y que
favorezca a sus intereses; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y
HUMANO, en lo que se relacione con todas y cada uno de los puntos que se tocan en el
presente escrito de contestación de demanda; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,
de todo lo que se desprenda de autos del expediente y que se relacione con la litis que se
forme de la demanda, contestaciones y actuaciones.

- **6.-** En once de diciembre del dos mil veintitrés, concluido el cargo de la Magistrada María Carmela Estrella Valencia, adscrita a la ponencia segunda de este H. Tribunal de Justicia Administrativo para el Estado de Sonora, se designa al Magistrado -----, adscrito a la Ponencia segunda.
- 7.- Mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, se advierte la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 44 [fracción IV] de la Ley de Justicia Administrativa, excusa para que el Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, siga conociendo del presente juicio, ya que en la especie el magistrado instructor de la Segunda ponencia del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Licenciado ---------- fue quien emitió el acto impugnado contenido en el oficio número DP-050/2022 de fecha ------
- **8.** Auto de once de enero del dos mil veinticuatro el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, turna el expediente 97/2023 a la Quinta Ponencia para que siga conociendo del presente juicio para su debida instrucción, estudio y resolución, lo anterior con fundamento en el articulo 46 BIS de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y el articulo 23 fracciones [IV y XX] del reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

JUICIO: DE NULIDAD. EXPEDIENTE: 97/2023. ACTOR: -----

9.- En quince de enero del dos mil veinticuatro, se recibe y admite el expediente por la quinta ponencia, se ordena dejar sin efecto la citación del expediente, en virtud de que no ha sido notificado a las partes, se ordena la notificación a las partes de los autos de nueve, once y quince de enero del año en curso, lo anterior para que hagan valer lo que a su derecho corresponda.

10.- En treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente y de conformidad con el articulo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, (f. 355) se citó el presente asunto para oír resolución definitiva; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1,2 y 13 [fracción I y IV] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los

JUICIO: DE NULIDAD. EXPEDIENTE: 97/2023.

Magistrados -----, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el articulo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el diecinueve de enero del dos mil veintitrés. Y si la demanda fue presentada el diez de febrero del dos mil veintitrés, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO: Esta Sala Superior determina que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna del presente juicio.

VIII.- Estudio. ------ demanda la nulidad de la resolución emitida el ------, por el Maestro ------, en ese tiempo Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ------, contenida en el oficio número DP-0050/2023, mediante el cual le da respuesta a la petición que le formuló el hoy actor mediante escrito de ------, y al efecto formuló tres agravios.

Los demandados sostienen la legalidad de la resolución impugnada y al efecto refutaron cada uno de los agravios vertidos por el actor.

En efecto, a foja treinta y cuatro del sumario, obra la resolución impugnada, consistente en el oficio número DP-050/2023 de ------, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del -----, a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, documental a través del cual se le hace saber al hoy actor que no procede que el Instituto incremente su tiempo cotizado con las cuotas registradas durante los años en que prestó sus servicios como Secretario, en la ----- para efectos de modificar o nivelar su pensión, ya que al ser esas aportaciones excepcionales no pueden ser consideras para la reestructuración de una pensión; En razón de ello se adopta la disposición contenida en el artículo 89 de la Ley que a la letra.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos; El actor manifestó su reincorporación al servicio público, al haber sido designado como Secretario de la -----, por un período comprendido del ----- al -----.

Como antecedentes del acto reclamado se tiene lo siguiente:

- 1.- El -----, la Junta Directiva del -----, emitió dictamen de otorgamiento de pensión de cesantía por Edad Avanzada a favor del hoy actor.
- 2.- El ----- el demandante fue nombrado en el cargo de secretario de la -----, el cual estuvo desempeñando hasta el -----

- 3.- Al regresar al servicio activo se dio la suspensión de su pensión.
- 4.- El día ----- renunció al cargo de secretario de la -----, dependiente del -----.
- 5.- El día ----- el actor solicitó al Director General del ------- lo siguiente:
- a).- Que la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho Instituto, elabore dictamen que reestructure o modifique su pensión por vejez, y se fije el monto que corresponda considerando el promedio ponderado de los sueldos cotizados durante los últimos tres años en que realizó las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones.
- b).- Una vez turnado el dictamen de reestructuración o modificación a la Junta Directiva de ------, con fundamento en el artículo 104 fracción IV de la Ley de ------ la Junta Directiva analice el proyecto de reestructuración o modificación a efecto de que lo apruebe.
- 6.- El día ------ se le notificó la resolución impugnada en este juicio, emitida el ------, por el Maestro ------, en ese tiempo Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ------, contenida en el oficio número DP- 050/2023, a través del cual se le hace saber que no procede que el Instituto incremente su tiempo cotizado con las cuotas registradas durante los años en que prestó sus servicios como Secretario General de ------, dependiente del -------------------, ya que esas aportaciones excepcionales no pueden ser consideradas para reestructurar su pensión.

En su primer agravio el actor argumenta que el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado, viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, porque no se encuentra facultado para resolver su solicitud.

Es infundado e improcedente el primer agravio, en virtud de que contrario a lo aseverado por el demandante, la atribución del Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ------ para poder emitir el acto que viene combatiendo, se encuentra establecida en el artículo 30 fracción I del Reglamento de Pensiones del ------, publicado en el Boletín oficial del Estado Número 2, Sección II, de 06 de julio de 2015, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 30.- Son obligaciones del Instituto, que se realizarán por medio del Departamento de Pensiones y Jubilaciones las siguientes:

I.- Recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de pensión a que tengan derecho los asegurados y derechohabientes, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, turnándolas cuando sean procedentes al director general para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto sean sometidas a autorización de la misma.

De la transcripción anterior, se desprende claramente la facultad del jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de pensión, turnándolas cuando sean procedentes al Director General, para que por conducto del Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto, sean sometidas a autorización. Y a contrario sensu, lo anterior quiere decir que cuando la solicitud de pensión no sea procedente, por consiguiente no será sometida a autorización de la Junta Directiva, como fue el caso de la solicitud del actor, de ahí que resulte infundado el primer agravio vertido por el demandante.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise

exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Este segundo agravio también deviene improcedente e inoperante, ya que si bien es cierto la Ley del ------ (en adelante Ley 38 reformada de ------), bajo la excepción estipulada en el segundo párrafo del artículo 61, prevé que un pensionado pueda regresar a servicio activo, lo que implica una reincorporación al régimen de la Ley 38 reformada de ------, también es cierto que dicho ordenamiento no establece ni determina el destino de ese nuevo tiempo de servicios, así como tampoco la existencia de nuevas aportaciones y, por lo tanto, de una consecuente reestructura de pensión.

El dispositivo en comento señala a la letra lo siguiente:

ARTICULO 61.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

De tal suerte que la institución de seguridad social demandada, al igual que todas las autoridades, se encuentra constreñida a la observancia irrestricta de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el entendido de que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente disponga la Ley en términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala:

ARTICULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En ese sentido, en el caso a estudio al existir aportaciones excepcionales con posterioridad al otorgamiento de la pensión del actor, no pueden ser consideradas para la variación de las condiciones primigenias de otorgamiento que le dieron vida jurídica.

En razón de ello, el destino de esas nuevas aportaciones debe ser el establecido en el artículo 89 de la ley, que a la letra dice:

ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a la jubilación o a la pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgara una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de pensiones (...)

Lo anterior, atentos a que los trabajadores al servicio del Estado de Sonora aportan al Fondo de Pensiones del ------, con independencia de su calidad de derechohabiente, pensionista o pensionado, por lo que, en relación a este último supuesto, no obstante que se generaron aportaciones excepcionales éstas no se pueden constituir en una base de otorgamiento para una nueva pensión, sino en todo caso para un retiro o devolución de esas nuevas aportaciones.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio orientador, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL ----- DEL ESTADO. QUE IMPONE A LOS PENSIONISTAS LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL INSTITUTO DE SU REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DICHA LEY O CUANDO LES SEA OTORGADA OTRA PENSIÓN, Y QUE SEÑALA QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO PODRÁ SUSPENDERSE AQUÉLLA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 50. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El precepto legal de referencia establece que cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliguen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al ----- del Estado de esa situación y que igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para suspender la pensión recibida; además, el citado numeral señala que si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrá gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en el plazo y con los intereses fijados por el Instituto. De ahí que lo dispuesto en el artículo de referencia no vulnera los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el primero de ellos no incluye el derecho a la percepción de ningún tipo de pensiones, es decir, si los trabajadores tienen o no esa prerrogativa y en caso afirmativo, cómo y cuándo se otorgaría, sino únicamente el de recibir el pago correspondiente a los servicios prestados por una persona y, el segundo numeral, en su apartado B, fracción XI, inciso a), contempla los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la jubilación, por lo que, cuando se ve suspendida la pensión que se recibe por tal concepto, en virtud de que el pensionado reingresa al servicio activo, pero de la que puede seguir gozando cuando deja de existir esa incompatibilidad, no se transgrede ese derecho constitucional, que nace hasta que se verifica la separación en definitiva del trabajador."

Este criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo directo en revisión 1091/2014, abordó la cuestión relativa a la evolución histórica del artículo 123 [apartado B), fracción XI, inciso a)] de la Constitución Federal, en el sentido de que dicho dispositivo establece que se deben expedir leyes sobre el trabajo que regirán la seguridad social conforme a bases mínimas como la cobertura de accidentes y enfermedades

profesionales, así como enfermedades no profesionales, maternidad y las pensiones, por jubilación, invalidez, vejez, muerte, entre otras.

En ese tenor se tiene que, si bien las pensiones constituyen una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores, lo cierto es que ese derecho solamente se refiere a la percepción de una pensión, es decir, al derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo, pero no garantiza que dicha prestación se pueda seguir percibiendo cuando el pensionado desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen de la Ley del ------ del Estado.

Al respecto resulta viable invocar lo resuelto en la contradicción de tesis 50/96 en la que la Segunda Sala estableció que:

(...) De todo lo anterior, se concluyó que, si bien es cierto que el derecho a la jubilación, y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo. En ese sentido, si por cualquier causa el pensionista reingresa a una dependencia u organismo público, y ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del instituto, ésas son causas suficientes que reflejan que el trabajador no se encuentra en ese retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación.

Robustece lo anteriormente señalado la siguiente tesis emitidas por la justicia federal:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL

ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Todavía más, el legislador fue puntual al momento de establecer los tiempos requeridos para acceder a los derechos pensionarios; por lo que lógicamente, cada labor o empleo desempeñado implica por sí mismo una aportación y un cómputo de tiempo distinto. Bajo ese razonamiento, no debe perderse de vista que el cálculo actuarial diseñado por el legislador ordinario es el que consideró adecuado en su momento para garantizar el derecho constitucional de las pensiones.

Es por ello que la mencionada consideración forma parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto o contributivo que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados, creado para un número determinado de personas (exclusivo para los trabajadores del régimen del instituto señalado) por lo que las prestaciones derivadas de ese régimen para los trabajadores derechohabientes o sus beneficiarios, se otorgan bajo cálculos actuariales que determinan los montos y los límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto. De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio debe considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos

los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizado con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social, estatal en este caso.

Establecer lo contrario implicaría una afectación a derechos individuales y colectivos, en tanto supondría un despropósito que podría alterar gravemente las finanzas relativas al sostenimiento de las pensiones, puesto que las aportaciones utilizadas para el cálculo de las mismas se verían continuamente modificados sin ninguna limitante y sin consideración al diseño actuarial en franca trasgresión a la sostenibilidad del sistema pensionario.

En su tercer y último agravio el actor señala que, si bien la autoridad demandada reconoce que se encuentra en el supuesto del artículo 61 de la Ley de ------, en virtud de haber sido designado a un puesto de confianza como Secretario General de la ------, ello conlleva que se suspenda la pensión y se continue cotizando por el tiempo en que desempeñó el nuevo cargo, con todas las consecuencias que de ello deriven, como es la modificación en el monto de su pensión.

Este agravio al igual que los anteriores es infundado e improcedente, en virtud de que como quedó asentado en el estudio del segundo agravio, la Ley del ------, bajo la excepción estipulada en el segundo párrafo del artículo 61, prevé que un pensionado pueda regresar a servicio activo, lo que implica una reincorporación al régimen de la Ley 38 reformada de ------, también es cierto que dicho ordenamiento no establece ni determina el destino de ese nuevo tiempo de servicios, así como tampoco la existencia de nuevas aportaciones y, por lo tanto, de una consecuente reestructura de pensión.

El dispositivo en comento señala a la letra lo siguiente:

ARTICULO 61.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

De tal suerte que la institución de seguridad social demandada, al igual que todas las autoridades, se encuentra constreñida a la observancia irrestricta de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el entendido de que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente disponga la Ley en términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala:

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En ese sentido, en el caso a estudio al existir aportaciones excepcionales con posterioridad al otorgamiento de la pensión del actor, no pueden ser consideradas para la variación de las condiciones primigenias de otorgamiento que le dieron vida jurídica.

En razón de ello, el destino de esas nuevas aportaciones debe ser el establecido en el artículo 89 de la ley, que a la letra dice:

ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a la jubilación o a la pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgara una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de pensiones (...)

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio orientador, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL ------ DEL ESTADO, QUE IMPONE A LOS PENSIONISTAS LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL INSTITUTO DE SU REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DICHA LEY O CUANDO LES SEA OTORGADA OTRA PENSIÓN, Y QUE SEÑALA QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO PODRÁ SUSPENDERSE AQUÉLLA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 50. Y 123 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El precepto legal de referencia establece que cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al ----- del Estado de esa situación y que igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para suspender la pensión recibida; además, el citado numeral señala que si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrá gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en el plazo y con los intereses fijados por el Instituto. De ahí que lo dispuesto en el artículo de referencia no vulnera los artículos 50. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el primero de ellos no incluye el derecho a la percepción de ningún tipo de pensiones, es decir, si los trabajadores tienen o no esa prerrogativa y en caso afirmativo, cómo y cuándo se otorgaría, sino únicamente el de recibir el pago correspondiente a los servicios prestados por una persona y, el segundo numeral, en su apartado B, fracción XI, inciso a), contempla los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la jubilación, por lo que, cuando se ve suspendida la pensión que se recibe por tal concepto, en virtud de que el pensionado reingresa al servicio activo, pero de la que puede seguir gozando cuando deja de existir esa incompatibilidad, no se transgrede ese derecho constitucional, que nace hasta que se verifica la separación en definitiva del trabajador."

Robustece lo anteriormente señalado las siguiente tesis emitidas por la justicia federal:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

----- DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXIV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", sostuvo que analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Ahora, el derecho a ser pensionado por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador cumplió los requisitos de ley por haber laborado los años establecidos en el ordenamiento jurídico para tener derecho a ella, con el fin de garantizarle el pago de una cantidad líquida con el propósito de tener un medio de subsistencia después de su retiro como trabajador en activo. En consecuencia, el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del -------- del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever que cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión concedida

para solicitar y obtener otra nueva, con la sola excepción de los inhabilitados que hubieran quedado aptos para el servicio, no viola el derecho de igualdad, porque éstos no se encuentran en una situación de igualdad respecto de quienes ya obtuvieron una pensión, al ser quienes, física o mentalmente, no pueden realizar su trabajo; sin embargo, si recuperan dichas capacidades, podrán reingresar al servicio y renunciar a su pensión.

A mayor abundamiento, el artículo 70 de la Ley de -------establece que el cómputo de los años de servicio se considerará por una sola vez durante el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, es decir, dicho precepto no deja abierta la posibilidad de considerar para años de servicios el tiempo en el que el pensionado vuelva a tener el carácter de trabajador, porque la ley limita a que para el cómputo de años de servicios solo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

El precepto en mención dispone:

"ARTICULO 70.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador".

Así mismo tenemos que la pretensión del actor en el sentido de que le sea modificada la pensión por cesantía por edad avanzada que le fue otorgada el ------, en base a las aportaciones excepcionales que realizó al ocupar el cargo de Secretario General en la contraloría del estado, no se pueden constituir en una base de otorgamiento para una nueva pensión, al ser incompatibles en términos del artículo 62 de la Ley del ------, en virtud de que el citado precepto legal establece que es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquier otra pensión concedida por el mismo instituto y por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1º y 3º de la Ley en cita, por lo que en todo caso el destino de las aportaciones excepciones debe ser su devolución al hoy actor a

través de la indemnización global prevista por el artículo 89 de la misma ley, tal como quedó determinado en la resolución impugnada.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio orientador, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL ----- DEL ESTADO, QUE IMPONE A LOS PENSIONISTAS LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL INSTITUTO DE SU REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DICHA LEY O CUANDO LES SEA OTORGADA OTRA PENSIÓN, Y QUE SEÑALA QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO PODRÁ SUSPENDERSE AQUÉLLA, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 50. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El precepto legal de referencia establece que cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al ----- del Estado de esa situación y que igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para suspender la pensión recibida; además, el citado numeral señala que si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrá gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en el plazo y con los intereses fijados por el Instituto. De ahí que lo dispuesto en el artículo de referencia no vulnera los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el primero de ellos no incluye el derecho a la percepción de ningún tipo de pensiones, es decir, si los trabajadores tienen o no esa prerrogativa y en caso afirmativo, cómo y cuándo se otorgaría, sino únicamente el de recibir el pago correspondiente a los servicios prestados por una persona y, el segundo numeral, en su apartado B, fracción XI, inciso a), contempla los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la jubilación, por lo que, cuando se ve suspendida la pensión que se recibe por tal concepto, en virtud de que el pensionado reingresa al servicio activo, pero de la que puede seguir gozando cuando deja de existir esa incompatibilidad, no se transgrede ese derecho constitucional, que nace hasta que se verifica la separación en definitiva del trabajador."

Robustece lo anteriormente señalado la siguiente tesis emitidas por la justicia federal:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Ahora, el derecho a ser pensionado por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador cumplió los requisitos de ley por haber laborado los años establecidos en el ordenamiento jurídico para tener derecho a ella, con el fin de garantizarle el pago de una cantidad líquida con el propósito de tener un medio de subsistencia después de su retiro como trabajador en activo. En consecuencia, el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del -------- del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever que cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión concedida para solicitar y obtener otra nueva, con la sola excepción de los inhabilitados que hubieran quedado aptos para el servicio, no viola el derecho de igualdad, porque éstos no se encuentran en una situación de igualdad respecto de quienes ya obtuvieron una pensión, al ser quienes, física o mentalmente, no pueden realizar su trabajo; sin embargo, si recuperan dichas capacidades, podrán reingresar al servicio y renunciar a su pensión.

En razón de todo lo anterior, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

"Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado";

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por ----- en contra del ------ Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MISMO INSTITUTO:

SEGUNDO: Se declara la validez de la resolución emitida el ------, por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ------, contenida en el oficio número DP- 050/2023, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del

JUICIO: DE NULIDAD. EXPEDIENTE: 97/2023.

Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la última en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ. SECRETARIO AUXILIAR EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL.

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 97/2023, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el ultimo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. DOY FE.-